

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2020.

Rad. 2019-221.

EJECUTIVO de PROCESOS Y SERVICIOS SAS (830.102.216-3)
CONTRA CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN SUBSIDIADO SAS-CAPITAL SALUD EPS-S SAS
(900.298.372-9)

Vista la anterior demanda, el juzgado RESUELVE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, por cuanto el título valor traído como título ejecutivo, no revela que sea original como lo exige el Artículo 245 Código General del Proceso sino copias, exigencia indispensable tal como lo ha señalado el H. Tribunal Superior, entre otras en providencia del 11 de agosto de 2009, Rad: 2008 00670 01, M.P. Dr. Manuel Zamudio:

“Se concluye así que el documento traído como prueba no es idóneo, como título valor, pues no puede estar revestido de la presunción de autenticidad, dado que la firma del ejecutado no se encuentra estampada en original, y esa presunción sólo se aplicaría si el título, aún siendo copia al carbón tuviera la firma autógrafa del obligado, caso en el cual, si le asistiría razón al apelante, pues en tanto la parte demandada no tachara de falso el instrumento invocado como prueba de la obligación, se presumiría su autenticidad.

En consecuencia, sólo en la medida en que el documento cuente con las exigencias legales antes expuestas, podrá gozar de las prerrogativas y atributos que la ley comercial guarda para su ejecución, por lo que resultaba imperioso para el ejecutante, exhibir el original del título valor sobre el cual pretendía fincar su ejecución o en su defecto la copia firmada en original por el obligado.”

Y no se piense que no se tiene como original por haber sido enviado en formato digital, pues en virtud del principio de conservación de la prueba y las nuevas formas de la justicia digital, tiene igual valor para proferir decisiones vinculantes, sino porque en ellas se revela la leyenda “COPIA”.

Ahora; dichas imágenes de los títulos, no demuestran el cumplimiento del Artículo 774, nal. 2 Código de Comercio:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Por lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por PROCESOS Y SERVICIOS SAS (830.102.216-3) CONTRA CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS-CAPITAL SALUD EPS-S SAS (900.298.372-9), con fundamento en las Facturas de Venta PYS-17551, 17668, 17552, 17669, 17533, 17667, 17554, 17555, 17556, 17670, 17671, 17672, 17866, 17875, 17876 y 18877.

En firme, devuélvanse los anexos a la parte actora.

Se reconoce como abogado de la parte actora a ASV Abogados & Consultores SAS, quien actúa a través del abogado ANDRÉS SUAREZ VISBAL, conforme memoriales poder adjuntos.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e7dc3540ecae0a4793acdd593854fe32acbb727a8887b1db8852b388
d6db97**

Documento generado en 08/10/2020 04:45:34 p.m.